



DIRECTIVA DE AERONAVEGABILIDAD

DA No. 2011-02

DESACTIVACIÓN DE GENERADORES DE OXÍGENO QUÍMICO EN BAÑOS

La presente Directiva de Aeronavegabilidad es emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, con fundamento a lo establecido en el artículo 135 fracción II del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, y aplica a todos los modelos de aeronaves que se describen en la misma. Esta Directiva de Aeronavegabilidad proporciona mayor seguridad en aviación por lo que, todo concesionario, permisionario y operador aéreo debe cerciorarse que ninguna persona opere cualquier aeronave previo a su aplicación, excepto por los lineamientos establecidos por la misma.

1. Resumen informativo:

Esta Directiva de Aeronavegabilidad (DA) es emitida por informes relativos a que el diseño actual de los generadores de oxígeno químico ubicados en los baños, representa un riesgo que podría poner en peligro la seguridad del vuelo. Esta DA pretende emitir las disposiciones aplicables que permitan eliminar este riesgo.

La DGAC ha adoptado la Directiva de Aeronavegabilidad No. 2011-04-09 de la FAA, por reportes relacionados con la situación insegura que pueden presentar los generadores de oxígeno químico instalados en los baños de las aeronaves, los cuales pueden ser fácilmente manipulados por cualquier persona y así afectar la seguridad de los vuelos.

2. Descripción:

Desactivación de generadores de oxígeno ubicados en baños por posible afectación de seguridad en vuelos, correspondientes al Código ATA 35, oxígeno.

3. Aplicabilidad:

Esta DA aplica a concesionarios, permisionarios y operadores aéreos que cuentan con aeronaves con categoría de transporte de pasajeros que están equipadas con cualquier tipo de generador de oxígeno químico ubicado en cualquier baño y:

- a) Operan de acuerdo a la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, y

1 de 3

30-jun-2011

b) Tienen matrícula mexicana.

4. Fecha de efectividad:

Esta DA es efectiva a partir del 30 de junio de 2011.

5. Cumplimiento:

Cumplir con esta DA dentro de los tiempos especificados, a menos que ya se haya efectuado anteriormente.

6. Costo de implementación de la DA:

No habrá un impacto económico significativo, positivo ó negativo al efectuar lo requerido por esta DA.

7. Procedimiento de aplicación:

Dentro de los 21 días después de la fecha de efectividad de esta DA, efectuar las acciones especificadas a continuación:

- a) Activar todos los generadores de oxígeno químico ubicado en los baños hasta que el generador de oxígeno químico activado quede totalmente vacío. También los generadores de oxígeno químico se podrán remover siempre y cuando se efectúe dicha remoción de acuerdo con las prácticas de mantenimiento aceptadas, en lugar de que estos sean activados.
- b) Una vez vaciado ó removido cada uno de los generadores de oxígeno químico ubicado en los baños, remover ó almacenar las mascarillas de oxígeno y cerrar la puerta del dispensador de la mascarilla.
- c) Ningún concesionario, permisionario y operador aéreo podrá instalar algún tipo de generador de oxígeno químico en las aeronaves afectadas por esta DA.

Nota 1: Los generadores de oxígeno químico son considerados un material peligroso y están sujetos a las disposiciones legales aplicables. Los generadores de oxígeno químico deben ser vaciados antes de su eliminación, estos son considerados desechos peligrosos; por lo tanto su eliminación debe estar de acuerdo con todas las regulaciones federales y locales aplicables.

Los generadores de oxígeno químico están prohibidos como carga en el transporte aéreo. Para más información contactar a la Dirección de Aviación de la DGAC, encargada de atender los temas relacionados al transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

Nota 2: Los titulares de la aprobación de diseño no están en espera de las instrucciones de servicio para esta acción.

8. Método alternativo de aplicación:

La Dirección de Ingeniería Normas y Certificación dependiente de la DGAC tiene la autoridad de aprobar algún método alternativo de cumplimiento para esta DA con fundamento al artículo 135 fracción II del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, a la Norma NOM-039-SCT3-2010 y conforme a lo establecido por las disposiciones legales aplicables; para mayor información relacionada con esta DA y para algún método alternativo de aplicación de esta DA, contactar a:

- Ing. Ignacio Estrella Evangelista, Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad, DGAC, Providencia 807, tercer piso, Colonia del Valle C.P. 03100, México D.F. 5723-9300 Ext. 18082, correo electrónico iestrell@sct.gob.mx.

Antes de usar un método alternativo de aplicación, hacer la notificación correspondiente a la DGAC para su autorización.

Fecha de emisión: 30 de junio de 2011.

